

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00007-00**

Encontrando que la demanda fue subsanada en tiempo, sería del caso proceder a su admisión. Sin embargo, a partir de algunas acotaciones realizadas por la parte actora dentro del escrito subsanatorio, este estrado estima que es necesario inadmitir nuevamente el libelo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. En atención a las precisiones realizadas en el escrito que antecede, se adose poder conferido por parte del demandado IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a su hijo HARDWARE ANDRÉS RODRÍGUEZ PISA, para la recepción de notificaciones a su nombre y posterior remisión a este. En su defecto, indíquese la dirección de notificación que el demandado ostenta, teniendo en cuenta el contacto estrecho que la parte actora afirma que posee su hijo con este, o, si fuera el caso, hágase mención bajo la gravedad de juramento, del desconocimiento de la ubicación del encartado.

En ese sentido, el extremo demandante deberá tener en cuenta que la autorización otorgada por el señor HARDWARE ANDRÉS RODRÍGUEZ PISA respecto de la recepción de notificaciones en nombre de su progenitor contraría, a todas luces, el procedimiento establecido en el Código General del Proceso frente al particular, resultando inválida para el efecto, toda vez que, de autorizarse conforme se requirió, se cercenarían, sin duda alguna, el derecho fundamental al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción al convocado.

Notifíquese,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 28 del 25-mar-2022*